



de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, en virtud de que se impugna una controversia suscitada entre la Administración Pública y un Agentes de la Policía Ministerial (Agente Investigador), adscrito a la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto administrativo impugnado, no está acreditada en autos, por lo que con fundamento en el artículo 27 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de la causal de improcedencia derivada de la inexistencia del acto impugnado, prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de una cuestión de orden público, que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio del fondo de la controversia.

Establece el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, textualmente:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;”.*

Para acreditar la existencia del acto impugnado, la



parte actora refirió que el *treinta y uno de mayo del presente año*, recibió una llamada de quien dijo ser “un abogado de la Fiscalía”, para informarle que tenía que pasar de manera inmediata a la Dirección de lo Contencioso de la Vicefiscalía Jurídica y Servicios de Justicia, en donde al llegar le hicieron pasar a una oficina en donde una persona que no se identificó le dijo: “*te voy a pedir que entregues por favor tus armas, tus cargadores que tengas, así como municiones las cuales te fueron asignadas, así como tu gafete por medio del cual te identificas como servidor público adscrito a la Fiscalía y tu permiso de portación de armas*”, solicitándole además, se dirigiera a otra oficina en donde recibirían sus armas de cargo y el permiso para portarlas, que por el momento se retirara y que posteriormente recibiría una llamada telefónica para decirle qué día podría pasar por su equipo nuevo, no obstante, el día *doce de junio del presente año*, se encontró a un compañero, el cual le dijo que supuestamente había causado baja, es decir, que desde el *treinta y uno de mayo del presente año* lo habían corrido de su trabajo.

A efecto de acreditar su dicho, ofreció como pruebas copia simple del gafete emitido a su persona con número de empleado *\*\*\*\*\**, por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición 12/02/2019 y vencimiento de 29/02/2024, con el sello de dicha institución, seguido de la leyenda: “Recibí gafete original 31/05/19” y una rúbrica a un costado; y un escrito fechado el *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, en el cual se estableció que el C. *\*\*\*\*\* \*\*\*\*\** *\*\*\*\*\** hizo entrega del armamento que se encontraba a cargo de éste, en el depósito de armamento de la Comisaría General, así como de una licencia de portación de armas de dicha persona, con vigencia del *treinta de junio de dos mil diecinueve*.

No obstante, ninguna de las relatadas probanzas está relacionada con la baja de la corporación que refiere el accionante, a fin de acreditar el acto impugnado.

Aunado a que la Fiscalía General del Estado y la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado, al formular contestación de demanda, negaron la existencia de tales actos, al manifestar que los hechos narrados por el actor no acontecieron.

Por tanto, ante la falta de pruebas fehacientes que acrediten la existencia de los actos atribuidos a las autoridades demandadas, es que se afirma que no está acreditada la existencia del *acto impugnado*, ya que era a la actora a quien le correspondía probar sus afirmaciones, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición de sus numerales 3º y 47, en relación a los artículos 29 y 30 de éste último ordenamiento legal, siendo insuficiente su sólo dicho, para tener por acreditados los hechos que narró en su demanda, y por ende, de cierta la existencia de su baja como Agente Investigador, adscrito a la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 164989, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 29/2010, Página: 1035, cuyo texto y epígrafe son los siguientes:

***“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba*”**

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.



*conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.*

En tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*...*

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”*

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/Mfl



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1104/2019**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1104/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE**  
**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**